

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado	GLOBAL WORJ INGENIERIA S.A.S. Y OMAR ENRIQUE TAUTIVA GAMBA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01546 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 19 de enero de 2022, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial y por conducto de su representante legal, en contra de la señora GLOBAL WORJ INGENIERIA S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y OMAR ENRIQUE TAUTIVA GAMBA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra de la señora **GLOBAL WORJ INGENIERIA S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y **OMAR ENRIQUE TAUTIVA GAMBA**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOSMVL(\$1.714.875.00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 14 de diciembre de 2021 (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo : NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P. 246.738 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c92b80408ac5184d95ee65f7988418faf816b4d5b8c8f26c81c7053bf6b864**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>